

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministro de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 488-19 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales otorgadas por el Estado dominicano a varias personas. G. O. No. 10967 del 7 de enero de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 488-19

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano, por un monto de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	Ángel Manolo Cabrera Guerra	059-0009824-4
2	Narcisa Adames Alonzo	085-0000614-6
3	Daniel de Jesús Reynoso Bautista	054-0008598-0

4	Jorge Andrés Pérez Reyes	001-0026864-8
5	Carlos Alberto Vargas Núñez	001-0523503-0
6	Ana Antonia Sosa Villanueva	031-0054196-4
7	Luis Tomás Gómez Bueno	001-1009172-5
8	Carmelo Santana Cleto	097-0008734-0
9	Rebeca Eneida Blondet Cairo	001-0072446-7
10	Luis Amado Abreu	001-0467637-4
11	Amparo Mejía de Quezada	001-0507959-4
12	Manuel de Jesús Rivera Santana	002-0072986-1
13	Ramón Taveras Lucas	012-0052169-6
14	Evaristo Luis Lora Beato	047-0032905-7
15	Mario Andújar	031-0291317-9
16	Saturnino Tavárez Fermín	102-0003400-6

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA